



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía formulada por **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACÍAS**, contra **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA** y **KATHERINE LIZETH CORZO CADENA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde las siguientes falencias:

- Omite dar cumplimiento al Art. 82-2 C.G.P., por lo cual deberá señalar el domicilio de los demandados, sin que pueda este último pueda confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando coinciden en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- Conforme el Art. 82-4 C.G.P., deberá ajustar el hecho 4 para que concuerde con la pretensión 1, en razón a que no es claro el canon de arrendamiento que se solicita y el que se cobra.
- Debe informar en donde se encuentra el original del título ejecutivo base de la acción de cobro, y quien ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que los anexos corresponden a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P, ello por cuanto se echa de menos tal manifestación en la fracción de la demanda que se encuentra en el expediente.
- Allegar el soporte de pago de los recibos de servicios públicos, de acuerdo a la ley 820 de 2003.
- Allegar poder desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme lo señala el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Adecue la pretensión 1, inciso c) del libelo, toda vez que la determinación en números en cuanto a un recibo de la luz, no concuerda con el descrito en el anexo, ya que se aduce como tal el valor de \$28.150. debiendo si es del caso hacer la debida corrección de la pretensión.
- Allegue nuevos recibos de la luz y del gas, toda vez que el que se adjuntó en la demanda no se logra visualizar la fecha de pago y dirección de residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.40.03.024.2022.00249.00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92f986d7493eedae470b8161794eefbbf04201b92f95247d4da7f4afee8a2**
Documento generado en 20/05/2022 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.51 del 23 de mayo de 2022.